

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Jr. Bolognesi N° 250 - Telefax: 581-2387

San Vicente - Cañete

Pag. Web: www.municipalidadprovincialdecañete.gob.pe

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 036-2025-AL-MPC

Cañete, 06 de marzo del 2025

EL ALCALDE DE MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE:

VISTO: La Resolución Sub Gerencial N° 369-2024-ITSE-SGDC-MPC, de fecha 04 de julio de 2024, de la Sub Gerencia de Defensa Civil, Informe N° 057-2025-SGDC-MPC, recepcionado el 29 de enero de 2025, de la Sub Gerencia de Defensa Civil, Resolución de Alcaldía N°25-2025-AL-MPC, de fecha 13 de febrero de 2025, Oficio N° 91-2025-OGSG-MPC, de fecha 14 de febrero de 2025, de la Oficina General de Secretaría General, Memorandum N° 197-2025-OGSG-MPC, recepcionado el 24 de febrero de 2025, de la Oficina General de Secretaría General, Informe N°41-2025-OGD-MPC, recepcionado el fecha 25 de febrero de 2025, de la Oficina de Gestión Documentaria, Informe N° 474-2025-OGSG-MPC, recepcionado el 26 de febrero de 2025, de la Oficina General de Secretaría General, Informe Legal N° 168-2025-OGAJ-MPC, recepcionado el 05 de marzo de 2025, de la Oficina General de Asesoría, Memorandum N° 287-2025-GM-MPC recepcionado el 06 de marzo del 2024, el Gerente Municipal ; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en el Artículo 194° de la Constitución, en concordancia con lo dispuesta en el Art. I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, las municipalidades son órganos de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo el art. 6 del mismo cuerpo legal establece que: La alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa;

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme a lo establecido en el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N°30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución otorga a las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

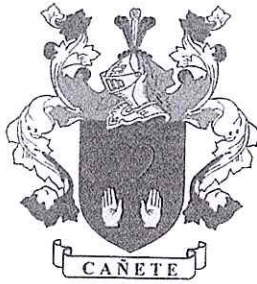
Que, mediante la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establecen las normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.

Que, el Artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG, señala que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente entre otros en el Principio de Legalidad por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, debemos señalar que, los actos administrativos viciados de nulidad que agotan la instancia se impugnan mediante los recursos de reconsideración y apelación, mientras que aquellos actos administrativos viciados de nulidad que no agotan la instancia pueden ser declaradas nulas de oficio, por resolución de la misma autoridad; empero, los actuados corresponden al procedimiento de revocación de acto administrativo.

Que, debemos señalar que, los actos administrativos viciados de nulidad que agotan la instancia se impugnan mediante los recursos de reconsideración y apelación, mientras que aquellos actos administrativos viciados de nulidad que no agotan la instancia pueden ser declaradas nulas de oficio, por resolución de la misma autoridad; empero, los actuados corresponden al procedimiento de revocación de acto administrativo.

Que, es importante señalar en el ámbito de la ley administrativo general, se distingue el procedimiento de revocación que se diferencia de la figura de la nulidad de oficio prevista en el Artículo 211° del TUO de la LPAG. El momento determinante para diferenciar cuando estamos frente a una revocación y cuando a la nulidad es ...///



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Jr. Bolognesi N° 250 - Telefax: 581-2387

San Vicente - Cañete

Pag. Web: www.municañete.gob.pe

Pág. N°02
R.A. N° 036-2025-AL-MPC

determinar su conformidad jurídica o no a la fecha de su producción y no posteriormente. La situación particular producida cuando un cambio normativo ulterior afecta de modo sobreviniente un acto persistente producido conforme a Derecho, queda incluida como una manifestación de la revocación indirecta del acto y no como una de nulidad.



SOBRE LA REVOCACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

de acuerdo Artículo 214° del TUO de la Ley N° 27444, sobre Revocación, tipifica:

- 214.1. Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:
 - 214.1.1. Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.
 - 214.1.2. Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.
 - 214.1.3. Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.
 - 214.1.4. Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.
- La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor.

214.2 Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia.

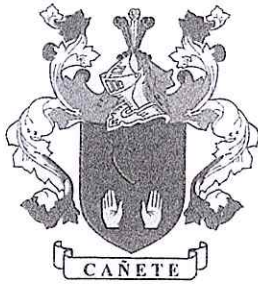
Que, el máximo intérprete de la legislación nacional, en este caso la Tercera Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 28055-2017-Lima, con relación a la revocación y nulidad de acto administrativo, ha establecido la jurisprudencia que sostiene:

"CUARTO: En principio, conviene analizar la diferencia entre la revocación y nulidad a nivel administrativo, así respecto a la revocación del acto administrativo, el doctor Juan Carlos Morón Urbina señala que: La institución de la revocación consiste en la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad".

Que, la institución de la revocación consiste en la potestad que la ley confiere a la Administración Pública para que, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo pueda modificar, reformar o sustituir (total o parcialmente), o simplemente extinguir los efectos jurídicos futuros de un acto administrativo generado conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido, por razones externas al administrado, en incompatible con el interés público tutelado por la entidad. En consecuencia, ese acto que aun despliega sus efectos ha sobrevenido en un acto inoportuno o inconveniente para el interés público, por lo que debe ser extinguido precisamente en protección de ese interés general

Que, dicha institución tiene su finalidad en alcanzar el bienestar general y demás cometidos de interés público. Por ello, se reconoce que la propia autoridad creadora de una situación o relación jurídica tiene la facultad para suprimirla o modificarla cuando en algún momento posterior se produce una incompatibilidad entre el
...///





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Jr. Bolognesi N° 250 - Telefax: 581-2387

San Vicente - Cañete

Pag. Web: www.municipalidadprovincialdecanete.gob.pe

Pág. N°03
R.A. N° 036-2025-AL-MPC

acto y el interés público, por lo que, por ende, estamos frente a un acto administrativo fundamentalmente revocable.

Que, para SANTAMARIA PASTOR corresponde diferenciar la revocación - sanción que hemos visto antes del supuesto híbrido de la "revocación por incumplimiento" que produce la pérdida del acto administrativo favorable cuando el propio administrado, que es el beneficiado con el acto administrativo, no lleva a cabo por dolo o negligencia un deber legalmente impuesto que resulta ser condición esencial para el mantenimiento del estatus legal reconocido.

Que, de este modo, el incumplimiento de estos deberes que operan como condiciones resolutorias, dan lugar a la privación de efectos de dicho acto. En opinión de MORON URBINA esta situación si bien guarda gran semejanza con la revocación - e incluso algunos ordenamientos las denominan igual - por privar de efectos a un acto surgido válidamente por motivos sobrevinientes, también posee algunas importantes diferencias. Las más sobresaliente es que mientras en la revocación existe una apreciación de la autoridad sobre si el acto mismo es compatible con las situaciones de interés público posteriores y de ahí se deriva una manifestación de voluntad de la autoridad administrativa, en esta caducidad de derechos la decisión de retirar el acto administrativo surge como una reacción ineludible u obligación legal impuesta a la autoridad por constarse alguna actuación irregular a un deber legal por parte del beneficiario del acto.

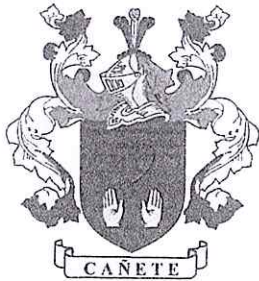
SOBRE LA REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N° 369-2024-ITSE-SGDC-MPC

Que, atendiendo que los presentes actuados se relacionan con la revocación del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, corresponde acudir a la Ley especial contenida en el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, aprobado por Decreto Supremo N°002-2018-PCM (en adelante Reglamento de ITSE), que regula los aspectos técnicos y administrativos referidos a la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE), la Evaluación de las Condiciones de Seguridad en los Espectáculos Públicos Deportivos y No Deportivos (ECSE) y la Visita de Inspección de Seguridad en Edificaciones (VISE), así como la renovación del Certificado de ITSE.

Que, bajo dicho marco, se aprecia que, mediante INFORME N°057-2025-SGDC-MPC, de fecha 27 de enero de 2025, el Sub Gerente (e) de Defensa Civil, solicita dar inicio al proceso de revocatoria de Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones - riesgo muy alto, de la empresa de Servicios Generales RFR S.A.C., señalando que, con fecha sábado 11 de enero de 2025, la Sub Gerencia de Defensa Civil de la Municipalidad Provincial de Cañete, programó una visita de inspección de Seguridad en Edificaciones - VISE, como parte del control y fiscalización del cumplimiento y/o mantenimiento de las condiciones de seguridad de los establecimientos Objeto de Inspección, de acuerdo a los lineamientos que establece el MVCS, al establecimiento con razón Social **EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES R.F.R. S.A. C.**, denominado **GRAN HOTEL VILLA DEL SUR**, En dicha visita de inspección el equipo de inspectores, detectaron varias observaciones, que muchas de ellas coincidan, con las encontradas antes de la emisión del Certificado de Defensa Civil a la referida empresa.

Que, dicho informe señala también que, para verificar el levantamiento de las observaciones del 11 enero 2025, con fecha 24 enero 2025, el equipo especializado en ITSE, se apersonaron a las instalaciones de la EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES RFR S.A.C., denominado GRAN HOTEL VILLA DEL SUR, a realizar la segunda y última visita, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3.3, 3.3.1, b.5), literal III, del Manual de Ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, para la verificación de subsanación de observaciones, señaladas en el Anexo N°12 "ACTA DE VISITA DE INSPECCIÓN DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES PARA LA ITSE PREVIA AL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO O LA ITSE PREVIA AL INICIO DE ACTIVIDADES, brindándole al administrado 12 días calendarios, con la finalidad que levanten sus observaciones. Expresa que,

....IIII



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Jr. Bolognesi N° 250 - Telefax: 581-2387

San Vicente - Cañete

Pag. Web: www.municipalidadprovincialdecanete.gob.pe

Pág. N°04
R.A. N° 36-2025-AL-MPC

según lo manifestado por el equipo de inspectores; señalaron que existió impedimento por parte del encargado / representante de la referida empresa; motivo por el cual, emitieron el ANEXO N° 09 "ACTA DE DILIGENCIA DE ITSE". Asimismo, manifestaron que, el representante que lo atendió, se negó rotundamente a firmar dicha acta; motivo por el cual, no se pudo realizar la verificación del levantamiento de observación, por lo que corresponde, proceder a la REVOCATORIA DEL CERTIFICADO ITSE.



Que, mediante **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°25-2025-AL-MPC**, de fecha 13 de febrero de 2025, se dio inicio al procedimiento de REVOCACIÓN de la RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N°369-2024-ITSE-SGDC-MPC, de fecha 04 de julio de 2024, expedido por la Sub Gerencia de Defensa Civil de la MPC, por el cual se otorgó el CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES N°052-2024, solicitado por CLARA JOSEFA DIAZ VELEZ para desarrollar el giro comercial de RESTAURANTE, SALON DE EVENTOS Y HOSPEDAJE, de la EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES R.F.R. S.A.C, denominado GRAN HOTEL VILLA DEL SUR, con un área de 4,010.40 M2, con capacidad de aforo de 500 personas, del predio ubicado en Urb. Magisterial Mz. B Lote N° 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15 y 16, distrito de San Vicente, provincia de Cañete, región Lima, con vigencia de dos años, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa. Asimismo, se dispone correr traslado a la EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES R.F.R. S.A.C, denominado GRAN HOTEL VILLA DEL SUR, para que en el término de 5 días hábiles presente sus alegatos y evidencias, según corresponda.



Que, mediante **OFICIO N° 91-2025-OGSG-MPC**, de fecha 14 de febrero de 2025, el Gerente de la Oficina General de Secretaría General, notifica la Resolución de Alcaldía N° 25-2025-AL-MPC, a la empresa **GRAN HOTEL VILLA DELSUR**. Así como, los documentos que sustentaron su expedición en un total de 35 folios, el mismo que fue recepcionado el 14 de febrero de 2025.

Que, con **MEMORÁNDUM N° 197-2025-OGSG-MPC**, recepcionado el 24 de febrero de 2025, la Oficina General de Secretaría General, solicita se indique si la EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES R.F.R. S.A.C. ha presentado sus alegatos y evidencias correspondientes, en relación a la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°25-2025-AL-MPC, durante el periodo comprendido del 17 de febrero al 21 de febrero de 2025.

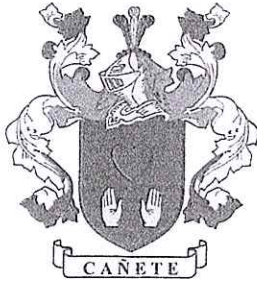


Que, con **INFORME N°41-2025-OGD-MPC**, recepcionado en fecha 25 de febrero de 2025, la Oficina de Gestión Documentaria informa que, habiendo revisado el acervo documentario de ingresos, salidas, registro, trámite virtual y documentos escaneados, durante el periodo comprendido del 17 de febrero al 21 de febrero de 2025, la EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES R.F.R. S.A.C. no ha presentado documentación alguna en relación a la Resolución de Alcaldía N°25-2025-AL-MPC.

Que, con **INFORME N° 474-2025-OGSG-MPC**, recepcionado el 26 de febrero de 2025, la Oficina General de Secretaría General, corre traslado de la resolución a efectos de que se emita opinión legal correspondiente, conforme lo indicado en el numeral 3) del informe N° 82-2025-OGAJ-MPC, mismo que señaló: "*Por finalizado el plazo concedido, se solicite información oportuna a la Oficina de Mesa de Partes si el administrado ha cumplido con formular su descargo correspondiente; cumplido con recabar los descargos respectivos o sin haberse presentado el mismo, se devuelvan para la evaluación y emisión del informe legal del caso*"

Que, en ese sentido, tomando en cuenta el numeral 15.6 del artículo 15 del Reglamento de ITSE, la revocatoria del Certificado de ITSE procede cuando se verifique que el Establecimiento Objeto de Inspección incumple las condiciones de seguridad que sustentaron su emisión; habiéndosele otorgado un plazo de dos (2) días hábiles para la subsanación de las observaciones señaladas en el Acta de VISE sin que esta se haya producido. El procedimiento de revocación se sujeta a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo otorgándose un plazo no menor de cinco (5) días hábiles al titular del Certificado de ITSE para que formule su descargo correspondiente. La máxima autoridad del Gobierno Local competente emite la resolución en un plazo que no puede exceder de diez (10) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para la formulación del descargo.

...///



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Jr. Bolognesi N° 250 - Telefax: 581-2387

San Vicente - Cañete

Pag. Web: www.municipa.nete.gob.pe

///...

Pág. Nº05

R.A. Nº 036-2025-AL-MPC

Que, tenemos que, el personal especializado en inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones ha verificado que el establecimiento denominado **GRAN HOTEL VILLA DELSUR**, con un área de 4,010.40 M2, con capacidad de aforo de 500 personas, del predio ubicado en Urb. Magisterial Mz. B Lote N°1,2,3,4,5,6,7,8,9,10, 11, 12, 13,14, 15 y 16, distrito de San Vicente, provincia de Cañete, región Lima, incumple las condiciones de seguridad, habiéndosele programado una segunda visita cuya realización fue impedida por su representante, emitiéndose el Anexo N°09 ACTA DE DILIGENCIA DE ITSE, conforme a lo señalado en el INFORME N°057-2025-SGDC-MPC; asimismo, se notifica en fecha 14-02-2025 a la representante de dicha empresa con el Oficio N°91-

2025-OGSG-MPC, para que formule su descargo, observándose que la acotada empresa no ha presentado sus alegatos que desvirtúen las causales de revocación corroboradas por la municipalidad.

Que, con **INFORME LEGAL N° 168-2025-OGAJ-MPC**, recepcionado el 05 de marzo de 2025, La Oficina General de Asesoría opina: "**3.1** Que, es viable que la máxima autoridad administrativa emita el acto resolutivo, de **REVOCACIÓN DE LA RESOLUCION SUB GERENCIAL N°369-2024-ITSE-SGDC-MPC** de fecha 04 de julio de 2024, que aprueba la finalización del trámite de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE), tramitado mediante Expediente N° 004097-2024; Y, en su artículo segundo declara viable el otorgamiento del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en edificaciones, para desarrollar el giro comercial de Restaurante, salón de Eventos y Hospedaje, razón social Empresa de Servicios generales R.F.R.S.A.C, denominado Gran Hotel Villa del Sur, con un área de 4,010 m2, con capacidad de aforo de 500 personas que del predio ubicado en Urbanización Magisterial Mz. B, lote N° 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, distrito de San Vicente, provincia de Cañete, región Lima, dejándose sin efecto dicho certificado. **3.2.** Que, se tenga por agotada la vía administrativa, en aplicación al inciso d) del numeral 228.2 del Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (...)"

Que, con **MEMORÁNDUM N° 287-2025-GM-MPC**, recepcionado el 06 de marzo del 2024, el Gerente Municipal, eleva los actuados a la Oficina General de Secretaría General a efectos de proceder con la proyección del acto resolutivo correspondiente.

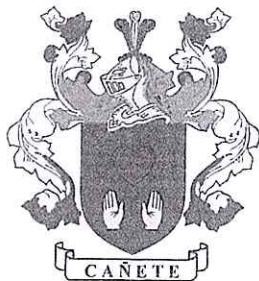
Estando en lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 20° Numeral 6) de la Ley Orgánica de Municipales, Ley N°27972 y demás disposiciones legales pertinentes y con las visaciones de la Gerencia Municipal y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR la RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N° 369-2024-ITSE-SGDC-MPC, de fecha 04 de julio de 2024, expedido por la Sub Gerencia de Defensa Civil de la MPC, por el cual se otorgó el CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TECNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES N° 052-2024, solicitado por CLARA JOSEFA DIAZ VELEZ para desarrollar el giro comercial de RESTAURANTE, SALON DE EVENTOS Y HOSPEDAJE, de la EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES R.F.R. S.A. C, denominado GRAN HOTEL VILLA DEL SUR, con un área de 4,010.40 M2, con capacidad de aforo de 500 personas, del predio ubicado en Urb. Magisterial Mz. B Lote N°1,2,3,4,5,6,7, 8,9, 10, 11, 12, 13,14, 15 y 16, distrito de San Vicente, provincia de Cañete, región Lima, conforme lo preceptuado en el numeral 214.1.4 del Artículo 214° del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS y el numeral 15.6 del Artículo 15° del Reglamento de ITSE, por tanto, dejándose sin efecto para efectos a futuro.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR AGOTADA la vía administrativa, de conformidad con el numeral 2) del Artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que tipifica: "228.2 Son actos que agotan la vía administrativa: (...) d) EL ACTO QUE declara de oficio la nulidad o REVOCA OTROS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 213° y 214° (...)"

...///



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Jr. Bolognesi N° 250 - Telefax: 581-2387

San Vicente - Cañete

Pag. Web: www.municipalidaddelcañete.gob.pe

///...

Pág. N°06

R.A. N° 036-2025-AL-MPC

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina General de Secretaría General **NOTIFICAR** a la **EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES R.F.R. S.A. C, denominado GRAN HOTEL VILLA DEL SUR**, con las formalidades establecidas en el TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina General de Secretaría General la notificación de la presente Resolución de Alcaldía, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración Tributaria, Gerencia de Desarrollo Económico, Turístico y Territorial, Sub Gerencia de Defensa Civil y a quienes corresponda para hacer efectivo el cumplimiento de la presente Resolución de Alcaldía de acuerdo a sus funciones, competencias y atribuciones.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Oficina General de Tecnologías de la Información Racionalización y Estadística, la publicación en el Portal Web de la Municipalidad Provincial de Cañete (www.municipalidaddelcañete.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

José Tomás Alcántara Malasquez
ALCALDE